REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00241 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ Sibaté, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora CLARA INÉS SIERRA PIRA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INÉS SIERRA PIRA, quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que radicó derecho e petición en la Alcaldía Municipal de Sibaté, Cundinamarca – SIETT el 12 de marzo de 2024 al correo electrónico Correo contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co, juridica@sibate-cundinamarca.gov.co y sibate@siettcundinamarca.com.co, que no han dado respuesta al mismo y se ha violentado sin justificación el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Superior, regulado por el Decreto Ley 1437 de 2011 y Artículo 14 Ley 1755 de 2015.

Solicita que se le ampare su derecho fundamental, que la entidad infractora emita las ordenes de rigor encaminadas a lograr su restablecimiento inmediato.

Indica que el comparendo N°9195745 del 15/02/2010 ya prescribió y todavía aparece vigente en la página del SIMIT siendo que hace 13 años prescribió que ese hecho la está perjudicando, ya que no puede realizar trámites de traspasos del camión de placas SKL132.

Que en la base de datos del SIMIT todavía figura una anotación correspondiente a la orden Comparendo N°9195745 que está asociado al camión de placas SKL132 a nombre de su esposo DIEGO MENDIETA REGALADO y está en estado activo. Que dicho comparendo tiene resolución coactiva. Reitera que ya prescribió dado que ocurrió hace 13 años, que ya no tiene ninguna validez ni vigencia.

Pretende que se elimine el comparendo N°9195745 del15/02/2010, que se desvincule del proceso sancionatorio al camión de placas SKL132, que se le envíe paz y salvo por prescripción de términos toda vez que fue un hecho ocurrido hace 13 años y ya prescribió, que se anule el comparendo antes mencionado para poder hacer trámites ante la Secretaria de Transito, que se resuelva de fondo en forma clara, eficaz, completa, precisa y congruente y a la mayor brevedad posible.

Sostiene que la negativa al aceptar las pretensiones y aplicar la prescripción aquí mencionada se constituirá como renuencia.

Como fundamentos de derecho trae a colación la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011, articulo 23, 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, sentencia C-418 de 2017, artículo 31 de la ley 1437 de 2011, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

Invoca el principio de *"Caridad Argumentativa"*, en la forma concebida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto Penal de 9 de septiembre de 2015, rad. 46235.

Allega como pruebas la accionante lo anexado con el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por la señora CLARA INÉS SIERRA PIRA.

Señala que validada la base de datos SIMIT se encontró que el señor DIEGO MENDIETA REGALADO, no registra órdenes de comparendo pendientes.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera la accionante el 13 de marzo de 2024, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que de la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante el Numero de Mercurio 2024128731 el 14 de Abril de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por la accionante en el escrito petitorio esto es fundacionfamiliacamionera@gmail.com / claritasierraOO@hotmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T – 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora CLARA INÉS SIERRA PIRA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE 2024633582 del 17 de abril de 2024, notificando al correo electrónico; fundacionfamiliacamionera@gmail.com / claritasierra00@hotmail.com, el 17 de abril de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora CLARA INÉS SIERRA PIRA, mediante Oficio CE 2024634659 del 17 de abril de 2024, notificando al correo electrónico; fundacionfamiliacamionera@gmail.com / claritasierra00@hotmail.com, el 17 de abril de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora CLARA INÉS SIERRA PIRA identificada con la C.C.N°41.596.228 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

arancemense.

MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ